

de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquéllos cuyo precio al contado sea inferior a 50.000 pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 5.º del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del tiempo aplazado.—En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º el desembolso inicial mínimo será del 10 por 100 del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha del contrato.

2. En las ventas a plazos de bienes incluidos en el número 3 del artículo 1.º de este Decreto el desembolso inicial mínimo será del 10 por 100 del importe del precio al contado de cada bien objeto del contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha del contrato.»

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

1952 ORDEN de 15 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, en relación con el artículo 5.º del mismo, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispone que por Orden se determinarán la composición y funcionamiento de las Comisiones Asesoras de Publicaciones de los distintos Ministerios a que se refiere el artículo 5.º del mismo.

En cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Entidades y Órganismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Presidente podrá requerir la presencia en la Comisión de aquellos funcionarios del Departamento que, por su especialidad o especialización, se consideren necesarios para intervenir en algún asunto concreto.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones, como órgano de coordinación de medios y fines de las publicaciones del Ministerio:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Ministerio del siguiente ejercicio.

b) Proponer en el ámbito departamental las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Informar y proponer los criterios necesarios sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

d) Proponer los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales.

e) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

f) Informar la Memoria anual de publicaciones del mismo.

g) Asesorar a la Secretaría General Técnica de estas materias.

h) Proponer la creación, supresión o modificación sustancial de las publicaciones periódicas del Departamento.

i) Proponer los precios de suscripción de las publicaciones unitarias y periódicas y determinar su volumen de tirada.

j) Conocer de cuantos asuntos, relacionados con la materia de su competencia, le sean sometidos por el Ministro o por el Subsecretario.

Cuarto.—Las propuestas editoriales que se formulen fuera de programa, a que se refiere el apartado b) del número anterior, se acompañarán de una Memoria justificativa, que suministre a la Comisión base suficiente para emitir su informe.

2. En estos supuestos, actuando por delegación del Ministro, la aprobación de la propuesta editorial queda atribuida al Subsecretario-Presidente de la Comisión, que la autorizará en la misma sesión en la que haya emitido el informe.

Quinto.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, como órgano colegiado, se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo y será convocada, como mínimo, cuatrimestralmente, a fin de controlar el seguimiento del programa.

Sexto.—Las relaciones entre la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia y la Junta Interministerial de Coordinación de Publicaciones se efectuaran a través del Secretario general técnico del Departamento.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 15 de enero de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1953 ORDEN de 23 de enero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordens de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1 03.01.27.1 03.01.31.1 03.01.34.1 03.01.83.0	10 10 10 10 10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.22.1 03.01.24.1 03.01.25.1	10 10 10 10